



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA

EXPEDIENTE: 197/2019 SS

SECRETARIO PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **197/2019 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del presente juicio al no acreditarse la existencia del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, compareció *****₁ instaurando demanda en contra de la autoridades **RECUADOR DE RENTAS MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado, **la resolución que contiene la omisión y sanción correspondiente al pago por la licencia de operación del giro comercial de la parte actora, por la cantidad de \$*****₂ pesos (*****₂ M.N.).**

2.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas; dando contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el dieciséis de enero de dos mil veinte.

3.- Mediante proveído veinticinco de febrero de dos mil veinte se admitió la ampliación de demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, teniendo por contestada la ampliación únicamente a la autoridad Tesorero Municipal de Tijuana.

4.- Posteriormente mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, atendiendo al acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal, en donde se instruye a las Salas ahora Juzgados, con la finalidad de proteger la salud de sus funcionarios y justiciables, así como para favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, se eliminan los alegatos en audiencia, otorgando a las partes un término para hacerlo por escrito; por lo que se cerró instrucción, se pasó a etapa de alegatos, concediendo a las partes un plazo de cinco días para que formularan alegatos por escrito. Transcurrido dicho plazo, mediante auto de diez de diciembre de dos

mil veintiuno, se citó a las partes para sentencia; la que se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, *de aquí en adelante Ley del Tribunal*, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de eso mil veintiuno, *de aquí en adelante referida como Nueva Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la Ley del Tribunal.

Con motivo de la Nueva Ley del Tribunal, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Tribunal dictó acuerdo mediante el cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley citada, entre las que destaca la denominación de los órganos de primera instancia, por lo que corresponde a la Segunda Sala a partir de esa fecha se entenderá Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. El demandante señaló como acto impugnado la resolución administrativa que contiene la omisión y sanción correspondiente al pago por la licencia de operación del giro comercial de la parte actora, por la cantidad de \$*****₂ pesos (*****₂ M.N.).

El demandante no ofreció probanza alguna para acreditar la existencia del acto impugnado, se limitó en señalar en los hechos de su demanda que, a través de un tercero se enteró de la existencia del adeudo con las autoridades hacendarias o fiscales del Ayuntamiento de Tijuana, indicando que el personal de estas que se apersonó a su domicilio mencionó que pretendía iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en su contra con motivo de la determinación de un crédito fiscal de diez de octubre de dos mil diecinueve por haber sido omiso en realizar el pago de la licencia de operaciones del giro comercial y que ascendía a la cantidad de \$*****₂ pesos (*****₂ M.N.).

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación a la demanda niegan la existencia del acto impugnado, expresando que, de la revisión exhaustiva de los archivos que resguardan la Dirección de Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal de Tijuana no se localizó documental alguna correspondiente al acto impugnado, solicitando el sobreseimiento del juicio por improcedente, al no acreditarse la existencia del acto impugnado, de conformidad con el artículo 40, fracción VI y 41, fracción II ambos de la Ley del Tribunal.

Si bien, el demandante en el escrito de ampliación de demanda señala que, lo manifestado por la demandada se contradice con la documental aportada a su escrito inicial de demanda, identificada como Requerimiento de pago de diez de octubre de dos mil diecinueve y firmada por el Director de Recaudación de Rentas Municipal, dicha circunstancia no se encuentra corroborada en autos, ya que, a su escrito de demanda no anexó documental alguna.

Bajo este contexto, es evidente que, el demandante no cumplió con su carga procesal, siendo esto, acreditar los extremos en que sustentó su demanda, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en concordancia con el artículo 30 de la Ley del Tribunal.

Sirve de sustento el siguiente criterio que establece que cuando el demandante niegue que conoce el contenido del acto impugnado, al atribuírselo a una autoridad esta tiene la obligación de exhibirlo; sin embargo, en el caso de que niegue su existencia, revierte la carga al demandante para aportar elementos de prueba a través de los cuales desvirtúe la negativa de la autoridad administrativa:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA.¹ El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el actor niega conocer el acto impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, debe expresarlo en su demanda y señalar la autoridad a quien se lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que aquél tenga la oportunidad de impugnarlos en ampliación de la demanda. No obstante, cuando la autoridad demandada niega la existencia de la resolución controvertida, no le es exigible que la aporte, porque la hipótesis normativa citada parte del hecho de que efectivamente existe y la demandada así lo reconoce; de ahí que ante esa negativa, el promovente debe aportar datos o pruebas para demostrar lo contrario. Por tanto, si no hay evidencia en autos que desvirtúe la negativa de la autoridad, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 8o., fracción XI y 9o., fracción II, de la ley mencionada.

¹ Registro digital: 2021573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.2o.A.8 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2316. Tipo: Aislada

Consecuentemente, al no acreditarse la existencia del acto impugnado, el juicio contencioso es improcedente, debiéndose decretar y se decreta el sobreseimiento del mismo, con fundamento en los artículos 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II ambos de la Ley del Tribunal.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO. - Con fundamento en el artículo 40, fracción VI, en relación con el 41, fracción II ambos de la Ley del Tribunal, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional sin previo aviso electrónico.

Notifíquese a las autoridades demandadas Tesorero Municipal y Recaudador de Rentas ambos del Ayuntamiento de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 6 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **197/2019 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

